**EN LO PRINCIPAL:** QUERELLA POR INFRACCION A LA LEY n°19.496; **EN EL PRIMER OTROSI:** DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** TENGASE PRESENTE; **EN EL TERCER OTROSI:** PERSONERIA; **CUARTO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER.

**S.J.L. DE POLICIA LOCAL DE SAN FELIPE**

 **JULIO MARTIN RAUL HARDOY BAYLAUCQ,** comunicador audiovisual, cédula de identidad N°XXXXXXXXXXX, superintendente de Bomberos de San Felipe, en representación del Cuerpo de Bomberos de San Felipe, RUT XXXXXXXXX, Corporación de Derecho Privado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Merced N°832, comuna de San Felipe, a **US** respetuosamente digo:

 Que, vengo en interponer querella infraccional en contra del proveedor **SKOVACS SpA,,** empresa dedicada a la compraventa de vehículos nuevos y usados, representado por su gerente general, o en su defecto por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50D de la Ley N°19496, don Giovani Depaoli, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Bernardo O´Higgins N°62, San Felipe, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1. **LOS HECHOS.**
2. Con fecha 29 de Septiembre de 2017, se adquirió en la Sucursal San Felipe de la querellada, una camioneta Marca Chevrolet, modelo New D-Max CC 2.5 STD-4WD, año 2018, nueva.
3. El vehículo tuvo un valor, IVA INCLUIDO, de $18.761.852.-
4. Dicho vehículo fue adquirido por parte de la institución que represento para labores de transporte en general de pasajeros, siendo conducida por personal profesional de conducción bajo la denominación K-9.
5. Es del caso que, dentro lo señalado al momento de la adquisición, se señaló la existencia, además de la garantía legal, una garantía adicional proporcionada por Chevrolet para todos sus vehículos comercializados bajo su marca, de 120.000 km o 5 años, señalándose que ésta podría hacerse efectiva en cuanto se hicieran las mantenciones en el concesionario, sin especificar cuáles, o cuántas.
6. La camioneta fue inscrita en el Registro Civil de la Institución bajo la PPU **JZDZ38-8.**
7. Es del caso que la unidad K-9 tuvo un funcionamiento normal, haciéndose mantenciones a a 21.21.757 km y 31.1140 km.Con fecha 13 de Septiembre de 2019, estando el vehículo en comisión de Servicio, yendo hacia la comuna de Valparaíso, siendo conducida por el Cuartelero Sr. José Robles, conductor profesional, y estando a cargo del Servicio el Comandante de la 3° Compañía don Silvio Escudero Ibarra, la unidad K-9 sufrió un desperfecto mecánico cuyas consecuencias pudieron ser fatales.
8. Así, en la fecha antes indicada, aproximadamente a las 10.00 hrs, a la altura de Quillota en la ruta CH60, en dirección hacia la comuna de Valparaíso, el vehículo sufrió la explosión del motor, lo cual derivó en un derrame de aceite tanto en la carretera como en las ruedas del vehículo, lo cual redundó en la pérdida de control del mismo, el cual terminó estrellándose contra la barrera divisoria.
9. Por fortuna el accidente no tuvo más que consecuencias materiales, resultando la totalidad de los ocupantes ilesos, ello en gran parte gracias a la pericia del conductor y también debido a la baja velocidad de circulación, cuestión que incluso permitió que no se activaran los dispositivos airbag de la camioneta.
10. El caso es que, una vez fue transportado el vehículo de vuelta a San Felipe, se intentó hacer efectiva al garantía del fabricante, cuestión que fue negada por la querellada, en primera instancia, señalando que se debía a un manejo poco prolijo al haber, el conductor, sobrepasado el límite máximo de revoluciones por minuto soportadas por el motor, provocando la explosión, y en última, porque la institución no habría cumplido con los términos de la garantía contenidos en la póliza.
11. El caso es que, en relación a lo primero, a esta parte no le caben dudas respecto al buen actuar del funcionario a cargo de la conducción, ya que, además de su trayectoria profesional y su vasta experiencia como conductor de vehículos diésel, se unen cuestiones fácticas relacionadas al accidente, como el hecho de que la explosión se produjo en una recta, sin vehículos cercanos, no estando en aceleración, a una velocidad lo suficientemente baja como para permitir el control de la unidad frente a la súbita pérdida de adherencia provocada por el aceite derramado producto de la explosión, velocidad que, si bien no impidió el impacto, sí redujo sus efectos a que nadie resultara con lesiones y que los dispositivos airbag no se activaran (lo cual ocurre sobre los 40km/h).
12. Y en relación a lo segundo, aun sin haber podido realizar una inspección mecánica pormenorizada al vehículo siniestrado, resulta poco plausible que un vehículo en condición casi nueva (menos de 40 mil km) y en cuya última mantención no se encontraron problemas que pudieran derivar en una situación como la vivida, sufra la explosión de su motor, incluso en el evento de que el conductor hubiese rebajado marchas, lo cual, en todo caso no ocurrió.
13. En atención a las circunstancias del accidente sufrido, a la negativa de la demandada de hacer efectiva la garantía, a lo poco plausible que resulta el que producto de una conducción poco adecuada (que, reitero, no ocurrió) pudiese provocarse la explosión del motor, y de información que circula en la actualidad respecto a defectos inherentes del vehículo siniestrado, los cuales provocarían explosiones del motor, esta parte estima que se ha vulnerado los derechos de esta parte como consumidora, en los términos que se señalarán a propósito del derecho.
14. **EL DERECHO.**
15. El artículo 3° de la Ley del Consumidor, dispone que son derechos del consumidor, entre otros, el derecho a la información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes, y el deber de informarse responsablemente de ellos (letra b), y; el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquee.
16. El artículo 23 de la Ley N°19.496, señala que comete infracción a las disposiciones de la ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.
17. El artículo 24 de la ley, señala que las infracciones a lo dispuesto en la ley serán sancionadas con multa de hasta 300 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente.
18. Por su parte, el artículo 26 del mismo cuerpo legal dispone que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por dicha ley prescribirán en 2 años, contados desde que hubiese cesado la infracción respectiva.
19. El artículo 50-A de la Ley N°19.496, establece que será competente para conocer las acciones que emanan de esa ley, los Jueces de Policía Local que corresponda a la comuna en que se hubiere celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.

**POR TANTO,** en mérito de lo expuesto y las disposiciones legales citadas y artículos 1° y 7° y demás pertinentes de la Ley N°18.287,

**RUEGO A US:** tener por presentada querella infraccionar en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva ordenar que KOVACS SpA. Haga efectiva la garantía suscrita y, en caso de detectarse, de conformidad a os medios de prueba que franquea la ley, algún defecto del producto que haya provocado la situación descrita en el cuerpo de este escrito a propósito de los hechos, ordenar la reparación del vehículo siniestrada y condenarlo a pagar el máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N°19.496, con costas.

**PRIMER OTROSI:** **JULIO MARTIN RAUL HARDOY BAYLAUCQ,** comunicador audiovisual, cédula de identidad N°10.174.911-8, superintendente de Bomberos de San Felipe, en representación del Cuerpo de Bomberos de San Felipe, RUT 70.001.500-9, Corporación de Derecho Privado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Merced N°832, comuna de San Felipe, a **US** respetuosamente digo:

 Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 50 letras a), b) y c) de la Ley N°19.496, vengo en deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra de **KOVACS SpA** empresa dedicada a la compraventa de vehículos nuevos y usados, representado por su gerente general, o en su defecto por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50D de la Ley N°19496, don Giovani Depaoli, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Bernardo O´Higgins N°62, San Felipe, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1. **LOS HECHOS.**

Que, en virtud del principio de economía procesal, doy por enteramente reproducidos y hago propios, los hechos antecedentes expuestos en lo principal de esta presentación.

Sin perjuicio de lo anterior, los hechos referidos y latamente explicados en la querella de autos, me han causado los siguientes prejuicios patrimoniales:

1. **Daño Emergente:** La suma de $18.857.052(dieciocho millones ochocientos cincuenta y siete mil cincuenta y dos pesos), valor de adquisición del vehículo nuevo, según factura de compra, al estar imposibilitada la institución de hacer uso de éste, constituyendo, por lo tanto, la pérdida del mismo, además del costo del traslado del vehículo siniestrado desde la comuna de Quillota a San Felipe.
2. **EL DERECHO.**

Conforme lo dispuesto en la **letra e) del artículo 3° de la Ley N°19.496,** que señala: “Son derechos y deberes básicos del consumidor:

El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor”.

Y además, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 inciso 2° de la Ley N°19.496, me asiste el derecho de exigir a las demandada la reparación de los daños y perjuicios sufridos ya expresados.

Asimismo, fundo la presente demanda en todas y cada una de las disposiciones legales contenidas en lo principal de esta presentación.

En consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios que por este acto demando asciende a la suma de $18.857.052(dieciocho millones ochocientos cincuenta y siete mil cincuenta y dos pesos), por lo que solicito se condene a la demandada por dicho monto o por aquel que **US** determine conforme a derecho de acuerdo a los antecedentes que se acompañan en las instancias pertinentes.

**POR TANTO,** en mérito de lo expuesto y, atendidas las disposiciones legales precedentemente citadas y las contenidas en la querella,

**RUEGO A US:** tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de **KOVACS SpA.**, representada legalmente para estos efectos por don Giovani Depaoli, ambos ya individualizados, admitirla a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la demandada al pago de la suma de $18.857.052(dieciocho millones ochocientos cincuenta y siete mil cincuenta y dos pesos), o la suma que **US** estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO OTROSI:** A **US** pido tener presente que, para la secuela de este juicio, me valdré de todos los medios de prueba que me franquea la ley, tales como documentos y testigos, entre otros.

**TERCER OTROSI:** A **US** pido tener presente que mi personería para representar al Cuerpo de Bomberos de San Felipe consta de acto de elección de comandantes y autoridades de la institución realizada con fecha 08 de Diciembre de 2019, constando mis facultades en el estatuto de la institución, el cual se encuentra reducido escritura pública con fecha 14 de octubre de 2013 en la Notaría de San Felipe de don Alex Pérez de Tudela Vega, repertorio N°2858-2013.

**CUARTO OTROS:** A **US** pido tener presente que vengo en designar abogado patrocinante y apoderado al profesional habilitado para el ejercicio de la profesión, don **PABLO VERGARA ESPINOZA,** cédula de identidad N°xxxxxxxxxxxx , para que me represente en la presente causa con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que doy por expresamente reproducidas, especialmente las de percibir y transigir, con domicilio para estos en calle Salinas N°362, San Felipe.